

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA
EL SALVADOR, C.A.

SECRETARÍA

Referencia: SE-300517

Período 2015-2018.

Acuerdo N° 2,235

Para su conocimiento y efectos legales, transcribo el acuerdo que literalmente dice:

“””2,235) El Concejo Municipal, CONSIDERANDO:

- I- Que la Licenciada Vera Diamantina Mejía de Barrientos, Síndico Municipal, somete a consideración Recurso de Apelación, el cual fue expuesto por la Licenciada Ana Elizabeth Avelar Ascencio, Auxiliar Jurídico de Sindicatura Municipal.
- II- Que en el Recurso de Apelación promovido por el señor BERNARDINO ROMERO GAVIDIA, actuando como representante legal de la SOCIEDAD INDUSTRIAS Y ENVASADORA TECLEÑA S.A DE C.V., ubicado en cuarta calle poniente, número cinco - cinco del Municipio de Santa Tecla, impugnando resolución emitida a las quince horas con diez minutos del día tres de septiembre de dos mil trece, por la Delegada Municipal Contravencional, en la que se resuelve a su representada cancelar la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, (\$15,687.00) en concepto de multa por incumplimiento de diez semanas, al comercializar bebidas alcohólicas superiores al seis por ciento de volumen de alcohol, y por haber comprobado la infracción a los artículos 6 y 17 de la Ordenanza Reguladora de la Actividad de Comercialización y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el municipio de Nueva San Salvador y lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley Reguladora de Producción y Comercialización del Alcohol y Bebidas Alcohólicas.
- III- Recurso de Apelación: El representante dirige su escrito al Concejo Municipal argumentando que su representada no está conforme con la resolución arriba mencionada por considerar que la misma es ilegal, en todo el proceso administrativo sancionatorio manifiesta que no está de acuerdo con la multa interpuesta, ni mucho menos con los fundamentos de hecho y de derecho que dieron lugar a culminar con la flagrante decisión.
- IV- Admisión del Recurso: Se admitió recurso de apelación conforme lo establecido en el artículo 137 del Código Municipal, por haber concurrido los requisitos de tiempo y forma en fecha dieciocho de noviembre de dos mil catorce, notificándole en legal forma el día

veintisiete de noviembre de dos mil catorce, se tuvo por parte abriéndose a prueba por ocho días el recurso interpuesto.

V- Elementos Probatorios: Dentro del término para presentar pruebas de descargo, el señor Romero presento sus alegatos como prueba, los suscritos procedemos al siguiente análisis:

El Representante Legal manifestó en el escrito de alegatos de Apelación que el proceso sancionatorio a estado lleno de contradicciones por parte de la autoridad sancionadora, ya que en un principio se cuestionó la resolución donde se le concedía a su representada el permiso de funcionamiento, se decía que la misma no autorizaba a su representada para la comercialización de bebidas alcohólicas al por mayor, y que es el giro al cual se dedica dicha empresa, además argumenta que se le dijo que se iba a sancionar porque en la fábrica se producía alcohol, también indica que se inventaron que no contaba con la licencia para la comercialización de bebidas alcohólicas, menciona que le solicitaron dinero a cambio de no seguir con el proceso sancionatorio, y al no ceder el a la petición agrega que se le impuso la multa antes dicha sin ningún fundamento legal puesto que la licencia en comento el señor Romero ya la había solicitado desde mayo de dos mil trece, pero que por negligencia administrativa no se le había otorgado el permiso solicitado.

Los suscritos hacemos saber que en esta municipalidad se calificó el establecimiento dependiendo de sus balances presentados, en este caso el establecimiento denominado INYET, S.A DE C.V., Almacenamiento y envasadora de alcohol etílico, COMO EMPRESA COMERCIAL Y DE SERVICIO, constando en expediente a folios tres una inspección realizada por el Departamento de Inspectoría el diecisiete de marzo de dos mil trece, en el cual expresa que se constató que en las instalaciones se desarrollan otras actividades económicas no solicitadas para su calificación en la municipalidad, y no cuenta con los permisos respectivos para realizar las actividades siguientes: producción de bebidas alcohólicas y comercialización o distribución de bebidas alcohólicas al por mayor.

Consta en el expediente que el señor Bernardino Romero Gavidia solicitó en fecha veinte de mayo de dos mil trece, licencia por primera vez para venta de bebidas alcohólicas por mayor para el establecimiento denominado Industrias y envasadora Tecleña, S.A DE C.V., en fecha veinticinco de junio de dos mil trece, por parte de la Unidad Contravencional remitió escrito para la Jefa de Registro Tributario donde le solicita que detenga el proceso de obtención de licencia de la Sociedad en comento, hasta que cancele multa de la Sociedad en comento; el catorce de enero de dos mil catorce, el señor Romero presentó solicitud para la obtención de licencia para venta de bebidas alcohólicas por mayor, por segunda ocasión, y menciona en

su mismo escrito que las cuales se comercializan desde el primero de agosto de dos mil doce, para la empresa que gira bajo la denominación, industrias y envasadora la Tecleña.

En el escrito presentado el día veinticuatro de octubre de dos mil trece por el señor Bernardino Romero, expresó que se consideraba acosado premeditadamente por el funcionario José Alberto Ortega, ya que al no poseer la licencia mencionada, sería una excusa para solicitar soborno, el cual menciona se materializó al solicitarle que a cambio de ya no llegar a inspeccionar el lugar debía entregarle MIL DOLARES, y dice que el mensaje se lo hicieron llegar con una persona de su confianza, testigo que si es necesario dice presentará en la Fiscalía General de la República, agregando que eso no es todo, indica que el día veintiuno de mayo de dos mil trece, recibió notificación por parte de Unidad Contravencional, donde se le notificaba que sería objeto de un procedimiento sancionatorio, por contravención a las disposiciones legales relativas al incumplimiento de normas en materia tributaria, según el señor Bernardino Romero, todas enumeradas absurdamente, pues desde hace un año sigue diciendo la municipalidad tenía registrada su empresa, y que en pocos días de haber sido notificado le envió otro mensaje por parte de la persona que llevaba el caso, Licenciada Ana Del Rosario Oliva Pineda, quien le manifestó que a cambio de resolver a su favor debía de entregar la cantidad, de DOS MIL DOLARES en efectivo, a lo cual menciona el señor Romero que se negó, porque él es respetuoso de las leyes.

Expresa el señor Romero que la Sanción Impuesta a su empresa por medio de la Resolución definitiva, que impugna, es ilegal y desproporcional, YA QUE SI BIEN EN CIERTO, NO, tiene licencia para comercialización de bebidas alcohólicas al por mayor, no es por voluntad propia si no por negligencia demostrada por los empleados, de esta comuna.

- VI- Fundamentos de Derecho: En el artículo 52 de la Ley General Tributaria Municipal, constituye infracción Tributaria toda acción u omisión que implique violación de normas tributarias sustantivas o adjetivas, tipificada o sancionada en esta Ley, además en el artículo 57 de la Ley General Tributaria Municipal expresa: "Los hechos que configuren contravenciones de conformidad a esta Ley o a las leyes u ordenanzas de creación de tributos municipales, se entenderá que se han configurado por la sola ocurrencia de esos hechos, independientemente de la intención, causa o motivo que haya tenido el autor al ejecutarlos. El supuesto infractor únicamente quedará libre de responsabilidad si prueba que no se produjo el hecho que configure la infracción; en este caso el mismo Representante legal a admitido que no posee la licencia, para comercializar bebidas alcohólicas al por mayor, además de las inspecciones realizadas al establecimiento

donde se demuestra que efectivamente se produce y comercializa bebidas alcohólicas superiores al seis por ciento.

En el artículo 50 de la Ley Reguladora de la Producción y Comercialización de Alcohol y Bebidas Alcohólicas, que dice.- Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva, serán sancionados con una multa de siete salarios mínimos por semana o fracción de incumplimiento, y si no comunicara cualquier cambio de los datos básicos para el registro, la multa por mes o fracción de incumplimiento será de cuatro salarios mínimos. (...) (...) en este caso la multa fue impuesta por diez semanas, esta se deduce desde inspección realizada el día ocho de marzo de dos mil trece hasta el veintidós de mayo del mismo año, fecha en que presento el señor Romero documentación para la obtención de la Licencia en mención, se tienen por cumplidas diez semanas de transgresión al artículo 50 de la Ley ya citada.

Cabe mencionar sobre la situación que comenta el señor Romero, sobre el dinero que le solicitaron en su momento las personas mencionadas para mover el ánimo para inclinarle a resolver a su favor, que es un delito tipificado en el Código Penal, y siendo el, una persona respetuosa de las leyes como lo ha manifestado le incitamos a proceder de manera legal ante estas personas, y a colocar el aviso correspondiente ante la Fiscalía General de la República, para que puedan intervenir en ese hecho.

En este punto los suscritos consideramos que es importante mencionar que se realizaron las indagaciones pertinentes sobre este caso para verificar el análisis del expediente administrativo, se solicitó al Departamentos de Registro Tributario, la información que poseían ellos, encontrando que no tienen en sus archivos de sistema ningún tipo de multas pendientes a nombre de la Sociedad INYET S.A. de C.V., aun estando pendiente el recurso que ahora se resuelve.

Por lo tanto, con base a las razones expuestas y habiéndose comprobado en el expediente los extremos de sus alegatos, y en base al artículo 137 del Código Municipal, **ACUERDA:**

- 1. NO HA LUGAR con lo solicitado por el señor BERNARDINO ROMERO GAVIDIA, actuando como representante legal de la SOCIEDAD INDUSTRIAS Y ENVASADORA TECLÉÑA S.A. DE C.V., que puede abreviarse INYET, S.A. de C.V., ubicado en cuarta calle poniente, número cinco - cinco del Municipio de Santa Tecla.**
- 2. Ratificar la resolución emitida por la Delegada Municipal Contravencional, a las quince horas con diez minutos del día tres de septiembre de dos mil trece, en la que se resuelve a su representada**

cancelar la cantidad de QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$15,687.00), en concepto de multa por incumplimiento de diez semanas, al comercializar bebidas alcohólicas superiores al seis por ciento de volumen de alcohol.

3. Devuélvase el expediente principal a su oficina de origen con certificación de la presente, para la ejecución de lo aquí acordado.
4. Instruir a la Sindicatura Municipal, para que haga del conocimiento o dé aviso, a las instituciones siguientes: Fiscalía General de la República, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Salud, y la Defensoría del Consumidor, sobre lo acordado.-Comuníquese."''''

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, A LOS TREINTA DÍAS DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE: ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA, ALCALDE MUNICIPAL, VERA DIAMANTINA MEJÍA DE BARRIENTOS, SINDICO MUNICIPAL; REGIDORES PROPIETARIOS: RICARDO ANDRÉS MARTÍNEZ MORALES, MARÍA ISABEL MARINO DE WESTERHAUSEN, VICTOR EDUARDO MENCÍA ALFARO, LEONOR ELENA LÓPEZ DE CÓRDOVA, JAIME ROBERTO ZABLAH SIRI, YIM VÍCTOR ALABÍ MENDOZA, NERY RAMÓN GRANADOS SANTOS, NEDDA REBECA VELASCO ZOMETA, ALFREDO ERNESTO INTERIANO VALLE, MITZY ROMILIA ARIAS BURGOS, Y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ MARAVILLA; REGIDORES SUPLENTE: JOSÉ GUILLERMO MIRANDA GUTIÉRREZ, JOSÉ FIDEL MELARA MORÁN, ISAIAS MATA NAVIDAD, Y LOURDES DE LOS ANGELES REYES DE CAMPOS.

Y para ser notificado.

ROMMEL VLADIMIR HUEZO
SECRETARIO MUNICIPAL